



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **04 AGO 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00020-00
DEMANDANTE: MOISÉS HERNÁNDEZ VARGAS
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DSE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94-07-452-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2016 proferida por éste Despacho Judicial

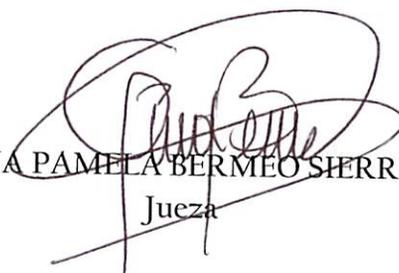
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 18 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense las costas y remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



Florencia,

04 AGO 2017

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00550-00
EJECUTANTE: CLAUDIA MARCELA ROJAS TRUJILLO y OTRO
EJECUTADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-
AUTO Nº: A.I. 12-08-901-2017

El apoderado del demandante, por medio de memorial presentado el 21/07/2017¹, solicitó se decrete el embargo y la retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en las cuentas de ahorro y corriente, depósitos a término fijo o de cualquier otra denominación en las entidades financieras: Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco de Occidente S.A., Bancamía y Banco Davivienda S.A.

Así las cosas, establece el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

“...Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

(...)10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Y el artículo 599 del CGP, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes ejecutado...”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad se accederá a las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo y retención de los dineros y no de las cuentas como fue solicitado por el apoderado de la actora, que la entidad posea en las cuentas de ahorro y corriente, en las entidades financieras, limitando la medida en el doble de las pretensiones de la demanda,

¹ Fl. 1 C. de medidas

entendiendo que esta suma incluye los intereses y costas calculadas de conformidad con lo establecido en el artículo² 599 del CGP, por lo tanto la suma a limitar será de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.318.717.396.00), los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario, advirtiéndole al funcionario responsable que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verifique que los dineros afectados por el embargo NO TENGAN LA NATURALEZA DE INEMBARGABLES.

De ésta manera se indica que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Republica, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre del NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en cuentas de ahorro y corriente, depósitos a término fijo o de cualquier otra denominación en las entidades financieras:

² Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.



18001-33-40-004-2016-00550-00

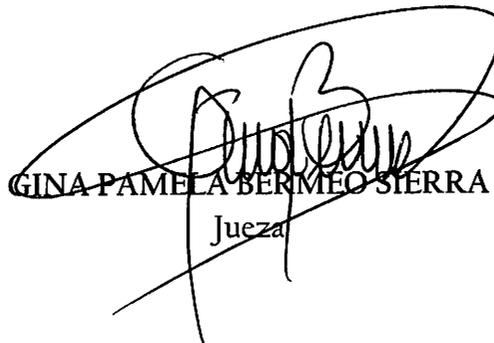
Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco de Occidente S.A., Bancamía y Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado a la suma de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.318.717.396.00).

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean INEMBARGABLES, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos del Sistema de Seguridad Social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable, se ABSTENGA de aplicar la medida e informe de tal determinación de manera inmediata al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00551-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDILSON LONDOÑO RÍOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-35-08-924-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDILSON LONDOÑO RÍOS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

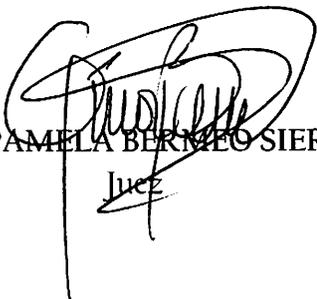
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra, con T.P. No 166.414 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
JUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de agosto de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00526-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : PAOLA TRUJILLO MOSQUERA Y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : AI-107-07-879-17.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por PAOLA TRUJILLO MOSQUERA Y OTRA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio

13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

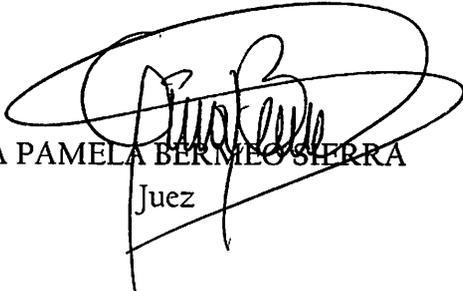
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. JUAN SEBASTIÁN BUSTOS ORTEGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.458.597 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 270.207 del C.S de la Judicatura, quien actúan en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de agosto de 2017.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ PARRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS DE FLORENCIA.
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00347-00
AUTO N°: A.I. 37-08-926-17.

Observada la petición elevada por el actor, se tiene que éste presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar para determinar si es procedente.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

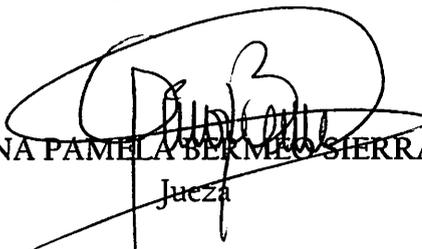
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentada por el apoderado del señor JUAN CARLOS GÓMEZ PARRA conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de agosto de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00502-00
DEMANDANTE: COOTRANSCAQUETÁ LTDA
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 27-08-916-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha trece (13) de julio de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la demanda; plazo dentro del cual la actora así lo hizo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD SIMPLE promovido por el señor FERNANDO OROZCO GIL representante legal de COOTRANSCAQUETA LIMITADA con NIT 891100355-1 contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.



TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA y comunicar de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según la Circular Externa 1 del 17 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de agosto de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00502-00
DEMANDANTE: COOTRANSCAQUETÁ LTDA
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 29-08-918-17.

Conjuntamente con la demanda el accionante eleva solicitud de medida cautelar en la cual solicita la suspensión provisional del Acto Administrativo, Resolución N° 0371 del 13 de octubre de 2015 “por la cual se concede habilitación a la empresa denominada CyberBus S.A.S., para prestar el servicio público de transporte automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros”. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

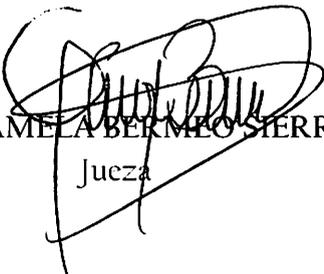
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la medida cautelar, que obra a folio 1 y 2 del Cuaderno de Medida Cautelar por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de agosto de 2017.

RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00224-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWAR MONTAÑO SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÈRCITO NACIONAL.
AUTO A.S. No. 10-08-469-17.

Con el fin de dar impulso al proceso el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y por el término de tres (03) días, dictamen N° 7530 del 17 de abril de 2017 (Folio 215-217 del expediente), realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, realizada al señor EDWARD MONTAÑO SIERRA, lo anterior con los fines del artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00545-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ANTONIO RAMÓN ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-33-08-922-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS ANTONIO RAMÓN ROJAS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

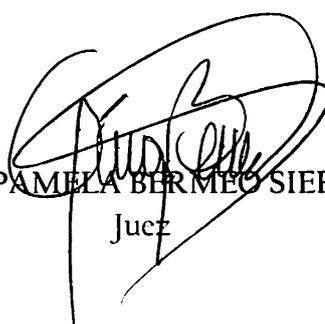
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de agosto de 2017.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00083-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN NORBERTO CASANOVA RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO A.S.	09-08-468-17.

1. DEL ASUNTO.

Vista la constancia secretarial del 19 de julio de 2017 (folio 144 del expediente), en la que da cuenta que pasado los tres días otorgados por el Despacho, para que la parte actora cumpliera con una carga procesal, sin que se allegará lo requerido, el despacho dispone:

El Artículo 178 del CPACA, señala:

Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

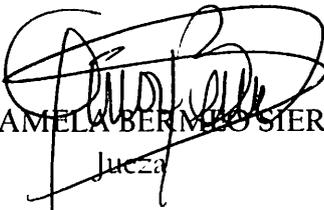
Por lo anterior, el Despacho requerirá a la Actora, para que en el término de 30 días, allegue las gestiones realizadas respecto de la obtención de la JUNTA MÉDICO LABORAL del SLP CRISTIAN NORBERTO CASANOVA RUÍZ, esto necesario para requerir a la Entidad demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, de la referida prueba pericial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que allegue el fallo de tutela y las actuaciones que ha desplegado para la obtención de la JUNTA MÉDICO LABORAL, so pena de que ante el incumplimiento se aplique el desistimiento tácito de la referida prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 04 Aug 2017,

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAVIO OCHOA CALDERÓN
DEMANDADO: UGPP
AUTO A.S. No. 93-07-451-17

Con el fin de dar impulso al proceso el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la Coordinadora de Registro Archivo y Control de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante oficio de fecha 18/07/2017, visto a folios 160-161 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que dentro del término de 10 días, den cumplimiento a la orden impartida mediante oficio J4AC No. 1098/2016/000473-00 de fecha 11 de julio de 2017.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que preste toda la colaboración en la recolección de la presente prueba, so pena se declare el desistimiento de la actuación procesal; así mismo deberá acreditar ante el despacho las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de agosto de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTIDES PERÉZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00135-00
AUTO Nº: A.I. 125-08-897-17

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

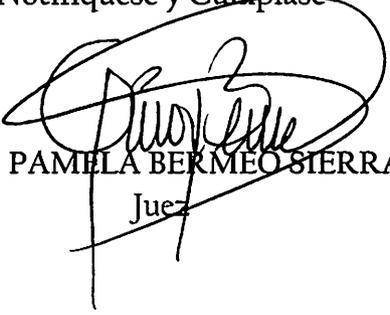
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales allegadas por la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, contentivas del expediente prestacional del actor, vistas a folios 125-136 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00544-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FANNY BERNAL GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
AUTO NÚMERO : AI-31-08-920-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FANNY BERNAL GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

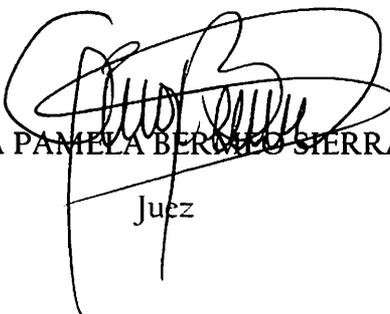
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y T.P. No. 219.069 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00552-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE NORBERTO CEBALLOS BEDOYA
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE
AUTO NÚMERO : AI-36-08-925-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSE NORBERTO CEBALLOS BEDOYA en contra de la E.S.E SOR TERESA ADELE por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA E.S.E SOR TERESA ADELE o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada E.S.E SOR TERESA ADELE, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva a la profesional del derecho SOROLIZANA GÚZMAN CABRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.700.657. de Bogotá D.C. con T.P. No. 187.448 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **04 AGO 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-2013-00215-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ANTE GONZÁLEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85-07-443-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 29 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2016 proferida por éste Despacho Judicial

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense las costas y remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00521-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PASCACIO CABEZAS NARVÁEZ y OTRO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.I. 85-07-857-17

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2. SE CONSIDERA.

PASCACIO CABEZAS NARVÁEZ Y OTRO, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF116-103494 MDNSGDAGPSAP de fecha 29 de diciembre de 2016, por medio del cual se niega el reajuste de la sustitución pensional de invalidez, a la liquidación de un SMLMV incrementado en un 60%, al porcentaje legal de la prima de antigüedad y el reconocimiento del subsidio familiar. Así mismo, la nulidad parcial de la Resolución No. 553 del 26 de febrero de 2010, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago a favor de los demandantes, el reajuste de la sustitución pensional de invalidez, el reconocimiento del subsidio familiar, la prima de antigüedad, la declaración de inconstitucionalidad, el pago de los intereses moratorios, su respectiva indexación, el cumplimiento de la sentencia de conformidad a los artículos 188, 192, 195 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 156 No. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera instancia, indica:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con la norma ibídem, se destaca que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia en el presente asunto, el último lugar donde el señor JAIME CABEZAS ANGULO (q.e.p.d.) prestó sus servicios como soldado profesional fue el BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS NO. 48 HÉROES DE LAS TRINCHERAS, ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca (fl.21).

En relación con lo expuesto, encuentra el Despacho que habrá que declararse la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso, atendiendo al último lugar donde laboró el causante de la pensión sobre la cual hoy se solicita su reajuste.

En consecuencia de lo anterior, al determinarse que el asunto que se debate, escapa a la órbita de competencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Florencia, y por tanto su

competencia recae en los Juzgados Administrativos de Popayán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156-3 del CPACA, en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad -Reparto-, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

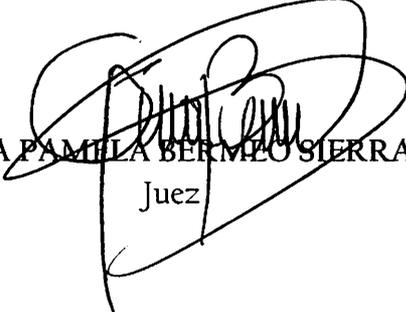
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por PASCACIO CABEZAS NARVÁEZ Y OTRO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial de Popayán Cauca para que se efectúe su reparto ante los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00407-00
DEMANDANTE: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
ACCIONADO: WILLIAM PÉREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95-07-453-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 29 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2016 proferida por éste Despacho Judicial

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría líquidense las costas y remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



Florencia, **04 AGO 2017**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00667-00
DEMANDANTE: ROELFI POLANÍA SANTANILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-
CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 11-900-08-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desembargo de la cuenta de ahorros No. 466649451-18 creada en BANCOLOMBIA denominada "CONSTRUCCION DE CENTRO DE INTEGRACIÓN EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ" planteada por el apoderado de la parte ejecutada, dado que ya venció el término de traslado, de la solicitud al ejecutante.

2. ANTECEDENTES.

En el presente proceso, mediante auto interlocutorio del 02 de septiembre de 2016, se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente a nombre del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, en varias entidades financieras, limitándolo a la suma de \$150.000.000.00, con la advertencia de que dicho embargo no podrá recaer sobre las rentas de carácter inembargables dispuestas por la constitución y la ley.

Una vez librados y entregados los oficios de embargo correspondientes, BANCOLOMBIA, mediante memorial presentado el 01/06/2017¹, la parte ejecutada solicita el desembargo la cuenta de ahorros No. 466649451-18 de BANCOLOMBIA denominada "Construcción del Centro De Integración En El Municipio De Belén De Los Andaquíes Del Departamento Del Caquetá", teniendo como soporte el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN No. M-1436 DEL 2016, suscrito entre LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON y el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, para "Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC, en el municipio de Belén de los Andaquíes- Caquetá" de fecha 07/09/2016, por un valor de \$885.000.000.00.

3. TRASLADO DE PETICIÓN.

Ante la solicitud presentada, mediante auto de sustanciación del 23 de junio de 2016, se corrió traslado de la misma, por el término de 3 días a las partes, dentro del cual, la parte actora solicita tener por improcedente la misma, y en su defecto ordenar a la parte ejecutada ordenar el pago de las prestaciones sociales a su poderdante y que se continúe el embargo de la cuenta bancaria referida anteriormente, como quiera que en su sentir resulta ilógico que después de transcurridos 9 meses de la orden de embargo y secuestro, la entidad demandada alega que la misma goza de inembargabilidad, como quiera que son recursos económicos provenientes del Sistema General de Participaciones y que están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Lo anterior, atendiendo que en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de inconstitucionalidad ha ordenado medidas cautelares sobre dichos recursos para proteger los créditos, obligaciones y derechos de origen laboral, como ocurre en el presente asunto, resultando razonable que los dineros del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, en la cuenta girados por el MINISTERIO DEL INTERIOR, pueden ser

¹ Fl. 46-54 C. de Medidas

embargados cuando la medida pretende garantizar el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos en razón de los servicios de idéntica naturaleza, de los recursos del Sistema General de Participaciones, máxime cuando el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 hace referencia a la inembargabilidad de los mismos que aún hace parte del presupuesto de las entidades públicas, y no cuando ya han sido entregados a los municipios, siendo necesario preservar la orden de desembargo impartida, dando cumplimiento a la misma por la entidad bancaria, como quiera que al tener que cancelar prestaciones sociales de un docente las cuentas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación con destino al Ministerio de Educación Nacional, son embargables, con el fin de asegurar las prestaciones laborales de quienes hacen posible la educación.

5. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo anterior y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud elevada por la parte ejecutada, es pertinente indicar que según lo establecido en la Constitución Política en su artículo 63 precisa:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Así mismo, el artículo 18 de la ley 715 de 2001, establece con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, que no es posible realizar embargos, titularización u otra clase de disposición financiera y que los recursos del sector educativo no podrá ser objeto de embargo o cualquier otra clase de disposición financiera.

De otra parte el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 reglamenta, la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, disponiendo que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo.

De igual forma el artículo 91 del Decreto 1101 de 2009, determina que *“los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social, constitucional, no pueden ser objeto de embargo...”* y que el servidor público que reciba la orden de desembargo *“...está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.”*

Disposición que a su vez se reitera en el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, que en su tenor literal señala:

“El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...)

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., indica que los bienes inembargables establecidos en la Constitución Política, no se podrán embargar los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (...)

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la

Contraloría General de la República, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

En consecuencia, y una vez revisado el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN No. 1436 DEL 2016, suscrito entre LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON y el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, para “Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promoveré la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC, en el municipio de Belén de los Andaquíes- Caquetá” de fecha 07/09/2016, se evidencia que efectivamente la cuenta de ahorros 466649451-18 de BANCOLOMBIA denominada “Construcción del Centro De Integración En El Municipio De Belén De Los Andaquíes Del Departamento Del Caquetá”, se creó para manejar recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, para llevar a cabo de manera exclusiva y específica el proyecto mencionado, siendo ésta rentas desembolsadas de manera gradual a la ejecución del contrato.

De ésta manera el Despacho encuentra acreditada la calidad de inembargabilidad de la misma, siendo viable, ordenar el desembargo de la cuenta bancaria, referida, como quiera que dichos dineros pertenecen al presupuesto general de la Nación, cuentan con una destinación específica y por ende exentos de inembargabilidad, sin embargo, es del caso indicar, que la entidad financiera BANCOLOMBIA, mediante oficio con código interno No. 74586349, presentado en la oficina de apoyo judicial el 04 de octubre de 2016, informa que la medida de embargo decretada se aplicó en las siguientes cuentas bancarias:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
MUNICIPIO BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA 800095734	Cuenta Corriente 46602108171	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.
	Cuenta Corriente 46661556129	Procedimos a embarga la cuenta
	Cuenta Ahorros 46664945118	El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 082 de octubre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
	Cuenta Ahorros 46665549470	El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 082 de octubre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
	Cuenta Ahorros 46665550214	El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 082 de octubre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
	Cuenta Ahorros 46665550613	El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 082 de octubre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, en dicho oficio solicitan que le sea informado el número de documento del demandante, y además advierten “...que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables...”, y atendiendo que el memorial de embargo “...no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, BANCOLOMBIA S.A, se abstuvo de aplicar la medida cautelar...” solicitándola remisión del argumento legal que justifique dicho embargo,

pues de lo contrario y a más tardar el 29/10/2016, “...se entenderá que la medida de embargo fue revocada...”², para tal fin allega certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del MUNICIPIO DE BELÈN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ, del 25/08/2016, por medio de la cual indica los recursos depositados en cuentas de ahorro y de corriente, junto con la destinación especificada de cada uno de los mismos³, y oficio de fecha 3 de febrero de 2015, del mismo remitente en el que detalla el carácter embargable e inembargable de los productos que tiene en la entidad bancaria BANCOLOMBIA⁴.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido en el parágrafo 594 del CGP⁵, como quiera que no hubo pronunciamiento acerca de la procedencia de alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad y dado que venció en silencio el término de 3 días, la orden dada inicialmente debe entenderse como revocada, solamente para la medida que recayó sobre la cuenta de ahorros 466649451-18 de BANCOLOMBIA denominada “Construcción del Centro De Integración En El Municipio De Belén De Los Andaquíes Del Departamento Del Caquetá”, como quiera que existen otras dos cuentas corrientes de las cuales no se evidencia la calidad de inembargabilidad.

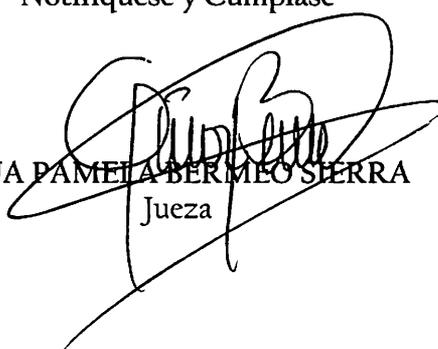
Adicionalmente es de aclarar que en todo caso la cuenta de ahorros 466-649451-18 de BANCOLOMBIA, nunca estuvo embargada pues la entidad se abstuvo de dar cumplimiento a la orden de embargo, dada su naturaleza de inembargable.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el embargo de la cuenta bancaria No. 466649451-18 a nombre del MUNICIPIO DE BELÈN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ, en la entidad financiera BANCOLOMBIA, por ser inembargable.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho librese el correspondiente oficio y remítanse en el término de la distancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

² Fl. 37 C. de Medidas

³ Fl. 38 C. de Medidas

⁴ Fl. 39 C. de Medidas

⁵ “PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, **sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 04 de agosto de 2017

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-901-2015-00167-00
DEMANDANTE: NOLBERTO GARCÍA NEGEDEKA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. No. 04-08-463-17

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia que antecede¹, la cual informa la solicitud presentada por la apoderada del Hospital María Inmaculada ESE, referente a la ampliación del término de contestación de la demanda como quiera que con la misma se va a allegar dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

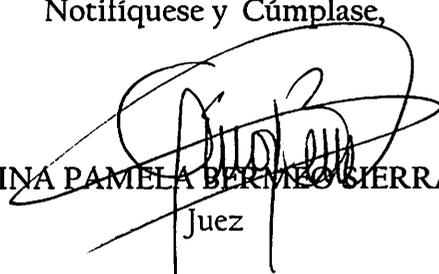
DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada la apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para lo cual se le concede el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. EDNA ROCÍO HOYOS, identificada con la C.C. No. 1.117.506.005 de Florencia y T.P. No. 204.471 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con el mandato judicial a ella conferido por el representante legal de la entidad, visto a folios 170-173 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALVARO REBOLLEDO CABRERA, identificado con la C.C. No. 80.171.402 de Bogotá y T.P. No. 234.324 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con el mandato judicial a ella conferido por el representante legal de la entidad, visto a folios 164-168 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNERO SIERRA

Juez

¹ Fol. 174 del expediente



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-002-2013-00211-00
DEMANDANTE: MILCIADES TAPIA SUÁREZ
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 99-07-457-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual Revocó la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2016 proferida por el éste Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 30 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense las costas, los remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 04 de agosto de 2017

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2011-00329-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAYRO REINOSO BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.I. 06-08-895-17

1. ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro de la acción de la referencia, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 14 de febrero de 2017¹, por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado, conservando la validez de las pruebas que fueron debidamente practicadas, siendo remitida por competencia en razón de la cuantía y repartida a los Juzgados Administrativos de Florencia que conocen del sistema escritural.

Así las cosas, este despacho procede a obedecer lo resuelto por el superior y por consecuencia, una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 136 a 139 y 142 del C.C.A, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior en providencia del 14 de febrero de 2017

SEGUNDO: ADMITIR la ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA promovido por DAYRO REINOSO BELTRAN Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 206 y s.s., del C.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal o quien se le haya delegado la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 del CCA y 291 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en representación del Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines del traslado.

¹ Fl. 195-197 C.2



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2011-00329-00

DEMANDANTE: DAYRO REINOSO BELTRÁN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEDENSA-EJÉRCITO NACIONAL

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

SEXTO: FIJAR, el proceso en lista por el término de 10 días, para el traslado de que trata el artículo 207 del C.C.A

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho Dra. LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 4.235.307 de Samacá - Boyacá y T.P. No. 108.525 del C.S de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos obrante a folio 32-34 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez